

Expediente: **4358/25**

Carátula: **FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE SALTA N° 734 S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20111348600 - *D'ANDREA, Silvia Eugenia*-ACTOR/A

90000000000 - FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE SALTA N° 734, -ACTOR/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 4358/25



H104006336805

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE SALTA N° 734 s/

PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)" - Expte. N°

4358/25, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados de primera instancia de los Juzgados de la XI° y XVI° Nominación.

La presente causa fue iniciada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación, cuyo titular declaró su incompetencia para continuar entendiendo en el proceso y dispuso su remisión al Juzgado Civil y Comercial Común de la XIª Nominación. Fundó tal decisión en que ante este último tramita la causa “Sánchez Hugo Oscar y otros c/ Fideicomiso Edificio Avenida Salta 734 y otros s/ Concurso Preventivo” - Expte. n° 4366/25, perteneciente a la GEACC n° 2, cuyo objeto y demandado coincidirían con los del presente proceso.

Seguidamente, la Sra. jueza de la XI° Nominación observó la competencia, señalando que la liquidación judicial del fideicomiso prevista por el art. 1687 del Código Civil y Comercial, debía tramitar conforme a las normas de los arts. 83 a 87 de la Ley de Concursos y Quiebras, en lo que resulten pertinentes.

Sostuvo que cada petición de quiebra -o de liquidación, en el caso- promovida por un acreedor constituye un proceso autónomo y preferencial; que antes del dictado de la sentencia no rigen los

efectos propios de la universalidad ni el fuero de atracción; y que la existencia de otro pedido relativo al mismo patrimonio fideicomitado no configura conexidad obligatoria. Como consecuencia de ello, remitió los autos al Juzgado de origen para que reasumiera competencia o, en su defecto, elevara las actuaciones a esta Alzada.

En fecha 15/05/2026 la Sra. Fiscal de Cámara emite el dictamen correspondiente y concluye, en función de los argumentos expresados en el mismo y que en honor a la brevedad me remito, que corresponde que en los presentes autos intervenga la Magistrada del Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación.

Así, radicado el expediente ante este Tribunal, queda planteado el conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir.

II. Ingresando al análisis de la cuestión sometida a decisión, corresponde señalar que en ninguno de los procesos que dan motivo a la presente cuestión (exptes. 4358/25 y 4366/25), se ha dictado sentencia que hiciera lugar a las pretensiones incoadas y se dispusiera la liquidación del “Fideicomiso Edificio Salta 734”.

Es decir, que el conflicto no se presenta luego de dictada una sentencia de apertura de liquidación judicial del fideicomiso, sino en la etapa inicial del pedido formulado por un acreedor.

Cabe recordar que la acumulación de procesos, que implica el desplazamiento de un proceso asignado a un Juez hacia otro, radica en la existencia de acciones conexas, aunque no idénticas, cuya finalidad es poner dos o más causas bajo el conocimiento de un mismo juez a fin de proveer a la economía de la actividad jurisdiccional (conf. Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, t. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, , ps. 178 y ss.; Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, t. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 464, y jurispr. allí citada).

Es que resulta procedente que las actuaciones tramiten ante un mismo juez por razones de conexidad, cuando se está frente a una conexión sustancial producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, que demuestra la existencia de una ligazón suficiente para motivar el desplazamiento de la competencia con el fin de evitar así dictado de sentencias contradictorias (Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil...”, cit., y p. cit.; Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado...”, t. 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 684).

En este marco, es que no se advierte, en el caso, la existencia de adoptar soluciones contradictorias.

Es que sin perjuicio que en ambos procesos, sus accionantes pretendan la liquidación del fideicomiso, lo cierto es que que las mismas son conceptualmente independientes una de otra, de tal suerte que cada acreedor tiene la carga de cumplimentar por si mismo los recaudos formales y probatorios requeridos por la ley para obtener una sentencia favorable que habilite la liquidación del patrimonio fideicomitado.

La individualidad de cada una de las pretensiones, provoca que cada acreedor accionante o peticionante deba acreditar la existencia de su crédito, su exigibilidad y los extremos que permitan evaluar prima facie la insuficiencia patrimonial invocada.

En efecto, la universalidad, la igualdad de trato entre acreedores, la concentración del pasivo y los efectos propios del proceso especial se producen con el dictado de la sentencia que dispone la apertura del procedimiento liquidativo. Antes de ese acto jurisdiccional, los pedidos promovidos por distintos acreedores conservan autonomía procesal.

Por ello, la existencia de un crédito reconocido o discutido en otro expediente puede revestir importancia como antecedente de legitimación o como elemento de valoración del presupuesto objetivo invocado. Pero no basta, por sí sola, para desplazar la competencia del juez ante quien fue promovido el pedido de liquidación judicial.

La identidad del patrimonio fideicomitado involucrado y la eventual coincidencia de finalidad liquidativa no resultan suficientes, en esta etapa, para configurar una conexidad que imponga el desplazamiento de la competencia. Admitir lo contrario importaría anticipar los efectos de universalidad y atracción antes de que exista una decisión judicial que abra el proceso liquidativo.

En consecuencia, corresponde declarar que el conocimiento del presente pleito compete al Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

DISPONER que intervenga en la presente causa el Sr. juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación, conforme a lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

JOSE IGNACIO DANTUR ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Jose Pont López.

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.